



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

***ES CONSTITUCIONAL EL ESTABLECIMIENTO DE CUOTAS DE INSCRIPCIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 15 de marzo de 2017**

*Cronista: Licenciado Heriberto Campos Gómez\**

**“ES CONSTITUCIONAL EL ESTABLECIMIENTO DE CUOTAS DE INSCRIPCIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”**

**Asunto:** Amparo en Revisión 539/2016<sup>1</sup>

**Ministra Ponente:** Margarita Beatriz Luna Ramos.

**Secretaria:** Guadalupe M. Ortiz Blanco.

**Tema:** Analizar si la fracción I, del artículo 34 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el cual establece efectuar pagos como requisito de inscripción a los estudiantes, es violatorio del derecho a la educación, previsto en el artículo 3° Constitucional.

**Antecedentes:**

Una persona, por conducto de su padre, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la negativa por parte de la Universidad Autónoma de Nuevo León de reinscribirla en forma gratuita a un semestre de bachillerato en una preparatoria de la citada universidad.

En su demanda de amparo, señaló como autoridades responsables el Congreso del Estado de Nuevo León, la Universidad Autónoma del Estado de Nuevo León, con las dependencias siguientes: Tesorero General, Comisión de Hacienda, Secretaría Académica y Consejo Universitario, así como el Director de la escuela preparatoria respectiva.

Asimismo, señaló como actos reclamados: la creación y aprobación del artículo 34 fracción I del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León,<sup>2</sup> la negativa de brindar el derecho humano a la educación media superior gratuita, la formulación y aprobación del presupuesto general anual de ingresos y egresos del patrimonio de la Universidad Autónoma de Nuevo León y la no potenciación de su derecho humano a la educación media superior gratuita por parte de la legislatura estatal.

El Juez de Distrito que conoció del asunto, dictó sentencia en la cual determinó por un lado sobreseer en el juicio y por otro conceder la protección de la Justicia de la Unión.

Inconformes con la determinación anterior, las autoridades señaladas como responsables, por conducto de su Delegado, interpusieron recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado que conoció del asunto, entre otras cuestiones, concluyó que el recurso de revisión era de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por interpretarse en la sentencia emitida por el Juez de Distrito el artículo 3° Constitucional y por subsistir en tal medio de impugnación el problema de constitucionalidad planteado.

*\*Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> **Artículo 34.-** Para inscribirse como estudiante de reingreso, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Efectuar los pagos que para el efecto señalen la Tesorería y la escuela o facultad.

## Resolución:

La Segunda Sala del Alto Tribunal, al abordar este Amparo en Revisión, manifestó que la única autoridad legitimada para interponer el recurso es el Consejo Universitario, ya que es la encargada de la emisión de la norma reclamada y respecto de la cual se otorgó la protección constitucional en la sentencia recurrida.

Señalado lo anterior, la Sala estableció que en la exposición de motivos de la reforma al artículo 3° Constitucional del 9 de febrero de 2012, el Constituyente buscó incorporar la educación media superior como parte del sistema educativo obligatorio a cargo del Estado, de tal manera que éste asumiera una responsabilidad de impartirla en forma gratuita, asegurando un lugar a quienes hubieran concluido la educación básica tal y como se ha hecho con la educación preescolar, primaria y secundaria.

En ese sentido, señaló que a través de las disposiciones transitorias, dicha obligatoriedad se realizaría de manera **gradual y creciente** a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en todo el país, a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022.

En este contexto, la Segunda Sala sostuvo que el establecimiento de cuotas por parte de las universidades autónomas es constitucional, en tanto que se lleva a cabo en uso de su facultad de autogobierno, la cual se encuentra contenida en la garantía institucional de autonomía prevista en la fracción VII del artículo 3° Constitucional.<sup>3</sup>

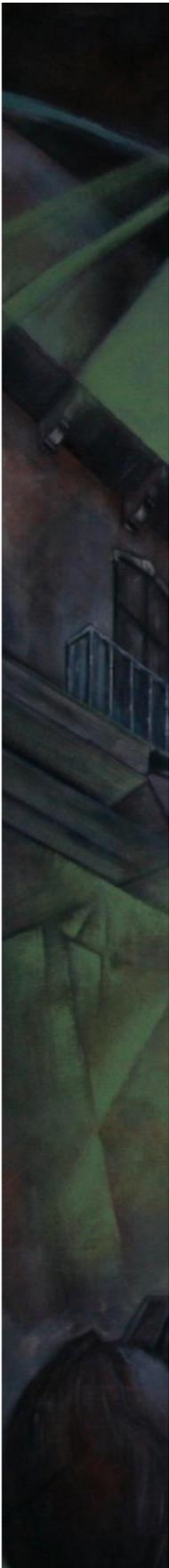
Por otra parte, la Sala indicó que debe entenderse que es **gradual**, en la medida de que la obligatoriedad del Estado de otorgar el nivel medio superior en forma gratuita debe permear en toda la República Mexicana desde el ciclo 2012-2013 hasta el ciclo escolar 2021-2022, a través de los ajustes presupuestales necesarios y es **creciente** en virtud de que una vez implementados los referidos ajustes, deben asegurarse a largo plazo los recursos económicos suficientes que garanticen la infraestructura de la educación media a nivel superior en todo el país.

En consecuencia, la Segunda Sala, consideró que en el caso de la Universidad Autónoma de Nuevo León, al prestar no sólo educación a nivel superior, sino también media superior, se encuentra obligada a ajustar su presupuesto a fin de que en su momento cuente con la infraestructura a través de la cual pueda llevar a cabo la encomienda que establece el primer párrafo del artículo 3° de la Constitución Federal, de otorgar educación media superior como parte de un sistema educativo obligatorio a cargo de Estado, sin que con ello se vulnere su garantía de autonomía institucional, pues precisamente este modelo de transición, le permitirá realizar las acciones pertinentes para asegurar dentro de su propia capacidad, una opción educativa para los estudiantes que concluyeron con la educación básica.

Por lo tanto, la Sala determinó que el artículo 34 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad de Nuevo León, no viola el derecho humano a la educación previsto en el artículo 3° de la Constitución Federal, pues su contenido se encuentra sujeto al periodo transitorio establecido en la reforma constitucional señalada, cuya fecha de vencimiento es en el ciclo escolar 2021-2022 y hasta en tanto no se cumpla dicho plazo, la Universidad Autónoma de Nuevo León está facultada para solicitar cuotas por concepto de reinscripción al nivel medio superior.

<sup>3</sup> **Artículo 3o.-** Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

(...) VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;



Consecuentemente, la Sala desechó los recursos de revisión respecto de las autoridades que no estaban legitimadas para interponerlo; revocó la sentencia recurrida y negó el amparo solicitado.

**Votación:**

El asunto se aprobó por unanimidad de votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza (Presidente), José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos (Ponente) y Alberto Pérez Dayán.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México